



FECHA 7/10/2020 HORA 3:13 Pm

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00187-2020

LEY PARA EL DIVORCIO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que, ante la complejidad de las relaciones personales en la sociedad actual, hoy más que nunca antes, se hace necesario disponer de normas eficaces para la pronta solución de los posibles conflictos entre cónyuges y para que las personas encausen su vida por senderos diferentes cuando las circunstancias se lo requieran.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que conforme lo dispone el artículo 55 de la Ley Sustantiva del Estado, la familia "se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla."

CONSIDERANDO TERCERO: Que, desde el punto de vista social, la familia es el elemento esencial y fundamental de la sociedad humana y, por tal razón, deben ser creadas normas y mecanismos de toda índole que permitan su preservación como tal, hasta donde humana y razonablemente sea posible.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la legislación existente relativa al divorcio, muestra visos de ser contraria a la Ley Sustantiva actual y, por lo tanto, requiere de su actualización.

CONSIDERANDO QUINTO: Que, en gran parte de la legislación nacional, se han producido reformas que implican ciertas incongruencias con la legislación vigentes relativa al divorcio.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 45 de la Ley Sustantiva de la República consagra la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el numeral 4 del artículo 55 de la Ley Sustantiva establece que: "Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales".

CONSIDERANDO OCTAVO: Que mediante el Concordato convenido entre la Santa Sede de la Iglesia Católica Apostólica Romana y el Estado dominicano, en fecha 16 de junio de 1954, aprobado por resolución del Congreso Nacional No. 3874 de fecha 10 de julio de 1954, Gaceta Oficial No. 7720 del 21 de julio de 1954, "la República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados según las normas canónicas".

CONSIDERANDO NOVENO: Que dada la diversidad religiosa existente en el pueblo dominicano, es necesario un estatuto que regule las formalidades para el juzgamiento de los divorcios de matrimonios religiosos de las iglesias que no están amparadas o sujetas a un acuerdo o tratado internacional.

Vista: La Ley Sustantiva del Estado.

Vista: La Ley 1306 Bis de Divorcio.

Visto: El Código Civil.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Visto: El Código de Procedimiento Civil.

Vista: La Ley 189-01 que modificó varios artículos del Código Civil para, entre otros propósitos, incluir a la mujer de manera igualitaria en la administración de los bienes comunes con su cónyuge.

Vista: La Ley 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Vista: La Ley No. 136 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Vista: La Ley No. 659 sobre Actas del Estado Civil.

Vista: La Ley No. 198-11 que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana, que modifica el Párrafo 2 del art. 55 y deroga el párrafo del numeral 2 del art. 52 de la Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actas del Estado Civil.

Vista: La Ley No. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana. G. O. 10787 del 18 de diciembre de 2014.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1. Denominación y objeto. La presente se denomina ley para la regulación del divorcio y tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir en las acciones en procura del divorcio y sus efectos.

Art. 2. Aplicación. La presente ley es de aplicación general en todo el territorio nacional y rige para todos los tipos de matrimonios contraídos tanto dentro de la República Dominicana; como los contraídos en otros Estados, siempre que sean armónicos con la Ley Sustantiva de la República Dominicana.

Párrafo: Cuando el matrimonio fuere de carácter religioso, el divorcio procurado, reconocido e inscrito con base a la presente ley, solo surtirá efecto en cuanto al aspecto civil y nunca en lo religioso de cada congregación.

Art. 3. Competencia exclusiva. En aquellos distritos judiciales donde el Tribunal Civil Ordinario este organizado en salas de familia, las acciones que procuran el divorcio serán competencias exclusivas de dichas salas.

Art. 4. Presunción de la existencia de los notarios. En Todo documento que contenga firmas certificadas por parte de los notarios públicos dominicanos, la parte de la certificación de las firmas y la totalidad de las comprobaciones que realicen los notarios cuando fueren actas auténticas, serán consideradas ciertas y los notarios se tendrán como existentes hasta inscripción en falsedad; por tal razón, ninguna entidad, autoridad o



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

empleado del poder judicial, podrá requerir la certificación de firmas del notario ante ninguna entidad estatal que no lo mandare específicamente una ley.

Art. 5. Antigüedad de las actas. Las actas de nacimiento y de matrimonio que deban presentarse ante los tribunales en ocasión de una acción de divorcio, su expedición no podrán tener una antigüedad mayor a tres meses y deberá ser en el formato vigente al momento del apoderamiento del tribunal.

Art. 6. No necesidad de apostillamiento. Las actas o cualquier otro documento elaborados por los cónsules dominicanos, serán válidos sin necesidad de ser apostillados en ningún momento.

Art. 7. Nulidad de los contratos de servicios de abogados. Los contratos de servicios para divorcios que brindaren los abogados, a pena de nulidad, deberán ser convenidos únicamente con este propósito; no podrán incluir los servicios relativos a la partición de bienes de la comunidad, si lo hicieren serán nulo a este respecto definitivamente.

Párrafo: Los contratos de los servicios brindados por abogados o por cualquier otra persona que intervenga, sin importar su título, a pena de nulidad, deberán ser acordados y firmados por lo menos tres días después de haber sido inscrito el divorcio. En consecuencia, ningún contrato suscrito para la partición de los bienes de la comunidad, surtirá efecto de ninguna índole antes de la fecha señalada. Dicho contrato, para su validez ante el juez, deberá, acorde a lo establecido en el presente párrafo, ser registrado en la Oficina de Registro Civil.

Art. 8. Excepción de aplicación de la presente ley. La presente ley no tendrá aplicación y, por lo tanto, no podrán divorciarse por ante los tribunales dominicanos, las personas que hayan contraído matrimonio en otros Estados al amparo de leyes contrarias a los procedimientos, principios y valores establecidos en la Ley Sustantiva del Estado dominicano, en especial a lo consagrado en el artículo 55 que establece que "la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".

Art. 9. Únicas tasas por servicios. Fuera de lo contemplado por la presente ley, no podrán ser cobrados ninguna otra tasa por servicios para emisión de actas, de certificaciones y para la inscripción del divorcio que no fuere dispuesto por la presente ley.

Art. 10. Precisión de significación de vocablos, expresiones y denominaciones. Para los propósitos de la presente ley se asume las personas físicas tienen residencias y las personas jurídicas tienen domicilio; por lo tanto, se asumen como significación de cada palabra, expresión o nombre según se indica a continuación.

- a) **Residencia.** Lugar en el que está ubicada la vivienda de uno o más de los cónyuges, el lugar donde un ser humano realiza sus actividades familiares regulares, entiéndase, donde duerme, tiene sus hijos, su pareja sentimental permanente y notoria para el público; sus padres o sus hermanos, según se trate de adultos o menores de edad; en fin, la residencia es el lugar donde se descansa en caso de que padezca una enfermedad, el lugar reservado para ir después del trabajo o los estudios; es de donde se sale hacia el trabajo o la escuela; para el cual se contratan los servicios públicos familiares, en conclusión, es el asiento del hogar.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- b) **Residencia temporal.** Lugar que se establece de manera provisional para la realización de las notificaciones propias del proceso del divorcio o cualquier otra acción ejercida con posterioridad a este. Esta, según lo estime cada, podrá ser diferente al lugar de residencia real donde se
- c) pernota o se ha fijado el nuevo hogar. Esta no podrá ser sin aviso previo conforme manda la presente ley.
- d) **Domicilio.** Es el lugar del asiento principal de una empresa, de una sociedad de comercio, de una persona jurídica, o el lugar donde una persona física desarrolla una o más actividades comerciales o empresariales.

Art. 11. Disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve por el divorcio o por la muerte de uno de los cónyuges.

Art. 12. Efectos del matrimonio religioso. Los cónyuges que hayan contraído o contraigan matrimonio católico o de otra denominación religiosa, podrán divorciarse por ante los tribunales civiles; sin embargo, el divorcio no surtirá efecto frente a la Iglesia, si desean divorciarse para su congregación religiosa, deberán hacerlo conforme a los procedimientos y requisitos establecidos por la autoridad eclesiástica de la congregación con base a la cual hayan contraído el matrimonio.

Art. 13. Nuevo matrimonio. La condición de casado frente a la iglesia, no impedirá contraer nuevo matrimonio por lo civil; sin embargo, no podrá hacerlo de nuevo ante su congregación a menos que la autoridad de esta se lo permita.

Art. 14. Aplicación a los matrimonios católicos. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a los matrimonios católicos contraídos a partir del día 6 de agosto de 1954, fecha esta del canje de ratificaciones del Concordato intervenido entre la República Dominicana y la Santa Sede en fecha 16 de junio de 1954; todo de conformidad con el párrafo I del artículo 28 del referido convenio.

Art. 15. Aplicación a los demás matrimonios religiosos. También las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicable a al matrimonio religioso contraído a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 198-11, publicada en la Gaceta Oficial número 10631 del 8 de agosto de 2011; ley está que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en todo el territorio nacional.

CAPITULO II

De las causas de divorcio

Art. 16. Causas de divorcio. Las causas de divorcios son:

- a) El mutuo consentimiento de los cónyuges bajo las condiciones y requisitos indicados en la presente ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- b) La incompatibilidad de caracteres, justificada por uno o más acontecimientos de tal magnitud que cause infelicidad del cónyuge demandante y perturbaciones sociales, suficientes para motivar el divorcio, esta, será apreciada por los jueces.
- c) La ausencia decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el Código Civil.
- d) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- e) La condenación de uno de los cónyuges a una pena criminal; sin embargo, esta causa no podrá alegarse cuando la condenación sea producto de crímenes políticos.
- f) Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los cónyuges respecto del otro.
- g) El abandono voluntario que uno de los cónyuges haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de seis meses. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación realizada por acta de alguacil por el otro cónyuge al que ha abandonado el hogar.
- h) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges o el uso habitual e ilegal de sustancias narcóticas.
- i) La violencia intrafamiliar o la tentativa de esta, justificada por uno o más acontecimientos de tal magnitud, que representen un peligro para la integridad física o psicológica del conyugue demandante o uno o más de sus hijos menores de edad.

Párrafo: Se considerará que ha ocurrido tentativa de violencia intrafamiliar, cuando se le pruebe al juez apoderado de la demanda, que ha habido un sometimiento judicial de tipo penal. Las querellas y demás documentos producidos por ante la jurisdicción penal, se considerarán elemento de prueba ideales para los casos del literal anterior.

CAPITULO III SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento del divorcio por causa determinada

Art. 17. Competencia del tribunal. Excepto los casos de divorcio por mutuo consentimiento de breve inscripción, sin importar su modalidad; toda acción en divorcio por causa determinada se incoará por ante el Tribunal Civil Ordinario del distrito judicial en donde resida el conyugue a demandar, si este tiene residencia conocida en la República Dominicana; o por ante el de la residencia del demandante en caso contrario.

Art. 18. Forma del emplazamiento. El demandante, por medio de su abogado apoderado, solicitará al juez del Tribunal Civil Ordinario la designación de la fecha y hora para juzgar la demanda en divorcio que se pretende incoar, luego, en la forma ordinaria de los emplazamientos, hará emplazar al demandado, para que este comparezca en persona, o por apoderado acreditado por acta autentica o bajo firma privada. La audiencia será conocida a puertas cerradas si así lo deseara cualquiera de las partes o lo dispusiera el juez.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I. En el acta de alguacil contentiva del emplazamiento, el demandante comunicará al demandado los documentos que hará valer en apoyo de su demanda; así como la lista de los testigos que se proponga hacer oír, si los hubiere.

Art. 19. En toda demanda de divorcio, a pena de nulidad, se expresará sumariamente el pedimento que hará el demandante respecto del cuidado de los hijos menores de edad si es que los hubiere, o se hará mención de lo que las partes hubieren acordado por documento autentico al respecto.

Párrafo I. Para el caso de los procesos de divorcio que las partes aleguen no poseer hijos comunes menores de edad, deberán depositar al juez, una certificación emitida por la Oficialía del Estado Civil. Esta certificación tendrá un único costo igual a la cincuentava parte del mayor de los salarios mínimo del sector privado. El pago podrá ser de manera directa ante las Oficialías del Estado Civil o como lo disponga la entidad o autoridad que dirija las oficialías; sin embargo, nunca podrá ser mediante depósito ante una entidad bancaria.

Párrafo II. Para el caso de que, en cualquier proceso de divorcio, se haya cometido el error de no comunicarle al juez la existencia de hijos menores de edad, y aun cuando la sentencia haya sido dada y el divorcio haya sido inscrito, el error podrá ser enmendado solicitando al tribunal que emitió la sentencia, disponer lo procedente con respecto a los hijos menores.

Párrafo III. Para la enmienda prevista en el párrafo anterior, la parte interesada, por medio de abogado apoderado, deberá someter al tribunal, un escrito por medio del cual solicitan al juez sus pretensiones respecto a los menores. El padre, la madre o quien estuviere a cargo del cuidado de o los menores, según fuere procedente, deberán serle notificada la solicitud realizada que se propone la enmienda.

Párrafo IV. La enmienda será dispuesta por el juez únicamente respecto, a los menores y no podrá afectar ninguna otra parte de la sentencia.

Párrafo V. En todos los casos en que el emplazamiento se pretenda realizar alegando el desconocimiento del lugar de residencia y en los casos que sea el marido el demandante, será obligatorio, bajo pena de nulidad radical y absoluta, publicar previamente en un periódico nacional de circulación diaria en todo el país o la región, un aviso durante tres días consecutivos que contenga advertencia a la mujer a demandar, que a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarla en acción de divorcio ante el fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda.

Párrafo VI. El aviso al que se refiere el párrafo anterior, expresará cual es tribunal que juzgará la demanda, la fecha en que se notificará la demanda al fiscal, la causa de ésta, el nombre de la parte demandante, el de la mujer contra quien se dirigirá la demanda, el lugar de la última residencia que le hubiere conocido el marido a su mujer y el día y la hora de la audiencia.

Párrafo VII. Copia inextenso del aviso indicado en el párrafo anterior, se notificara al Ministerio Publico junto con la demanda. El Juez apoderado del caso declarará irrecible la demanda si no se le demuestra que se han hecho las publicaciones indicadas, con el



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

depósito de los tres ejemplares de los periódicos, certificados por el impresor, que contengan las tres publicaciones consecutivas ordenadas por esta Ley.

Art. 20. Igualdad de derechos para demandar. Cualquiera de los conyugues podrá interponer la demanda en divorcio, uno no necesitará la autorización del otro para hacerlo.

Art. 21. Contradictoread de la audiencia. Vencido el término del emplazamiento, sea, los planteamientos y observaciones y confesiones de estas. También hará constar las declaraciones de los testigos y las tachas de las que hayan sido objeto. Se dará lectura del acta a las partes y a estas se requerirá que la firmen. Se hará mención en el acta de la imposibilidad o negativa de las partes en firmar. Los testigos firmarán el acta al pie de sus respectivas declaraciones, después de lectura dada y aprobada, y si no pueden o no quieren firmar, se hará mención en el acta de esta circunstancia.

Art. 22. Juzgamiento de las tachas de testigos. Las tachas serán juzgadas en la misma audiencia, sin abandonar el juez la sala, y todo lo relativo a ellas, se juzgarán conforme las disposiciones de la presente ley. Las normas de la legislación civil ordinaria únicamente serán aplicables cuando no sean contrarias a las disposiciones establecidas por la presente ley.

Párrafo. Excepción a las tachas de los testigos. No darán lugar a ninguna tacha, los parientes de las partes ni tampoco los empleados o relacionados de los cónyuges, en razón de esta calidad; sin embargo, los hijos o descendientes si darán lugar a tachas.

Art. 23. Interés superior del menor. Durante todo el proceso, si lo estimare procedente, ante cualquier situación que contravenga o pueda contravenir una disposición de tipo penal o por ser su decisión favorable al interés superior del niño, el juez apoderado, podrá comunicar al Ministerio Público todo lo que relativo a la demanda entendiéndose pertinente. Podrá, además, adoptar la decisión que entendiéndose acorde a los preceptos legales vigentes.

Art. 24. Copia de la sentencia. Cuando el juez haya ordenado informativos, el secretario del tribunal dará copia de la sentencia a la parte demandante, para que esta, la notifique a la parte demandada y a los testigos cuyos nombres figuren en dicha sentencia. La parte demandada podrá hacer citar los testigos por ella presentados y que figuren en la referida sentencia.

Art. 25. Cuidado de los hijos comunes. Toda sentencia de divorcio por causa determinada ordenará a cargo de cuál de los cónyuges quedará *el cuidado* de los hijos comunes que fueren menores de edad, y el juez deberá atenerse, en primer lugar, a lo que las partes hubieren convenido; pero a falta de convenio estipulado antes de la demanda o en el curso de ésta, deberá decidir siempre acorde al principio del interés superior de los menores de edad.

Párrafo I. Sea cual fuere la persona a quien se confía el cuidado de los hijos menores de edad, los padres conservan la obligación de solventar los gastos alimenticios y demás necesidades de sus hijos, y están obligados a contribuir a ello en la medida de sus posibilidades y sus recursos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Art. 26. Únicos Elementos de prueba. Cuando el divorcio se pretenda por razón de que el otro cónyuge está condenado a una pena criminal, los únicos elementos de prueba a depositar serán una copia certificada de la sentencia que condenó al cónyuge demandado y una certificación de que tal sentencia no es susceptible de ningún recurso, que, por lo tanto, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 27. Improcedencia del recurso de oposición. Toda sentencia de divorcio por causa determinada, comparezca o no la parte demandada, será considerada contradictoria entre las partes y, por lo tanto, no será susceptible del recurso de oposición; pero si lo será de la apelación. Esta se substanciará y juzgará por la corte correspondiente, como en materia sumaria.

Art. 28. Plazo para el recurso de apelación. No será discutible la apelación si no ha sido intentada en los treinta días calendarios a contar de la fecha de la notificación de la sentencia. El plazo comenzará a correr al día siguiente de la sentencia haber sido notificada y terminará el trigésimo día. Si el plazo para presentar la apelación termina un día feriado o no laborable por alguna razón legal, este se prórroga al día laborable siguiente.

Párrafo I: En todo momento, el conyugue demandado podrá renunciar a la apelación. Para renunciar deberá expresarlo personalmente en audiencia o por medio a declaración jurada contenida en acta notarial autentica o bajo firma privada. El documento contentivo de la declaración deberá ser notificada por medio de acta de alguacil al demandante.

Párrafo II: En caso de renuncia a la apelación, la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto, el secretario del tribunal podrá emitir certificación al respecto y, una vez obtenida esta, se podrá proceder a la inscripción del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil.

Art. 29. Plazo para la inscripción del divorcio. Toda sentencia de divorcio que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el conyugue que la haya obtenido, estará obligado a presentarse en un plazo no mayor a noventa días calendarios por ante el Oficial del Estado Civil, para que este proceda a inscribir el divorcio; esto se hará transcribiendo el dispositivo de la sentencia en el registro del estado civil. El plazo indicado en este artículo, comenzará a computarse a partir del momento que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 30. Menciones de la transcripción. En la transcripción del dispositivo de la sentencia se agregarán la fecha, número si lo tiene y tribunal que la dictó. Podrá agregarse cualquier otro dato que tenga la sentencia y al oficial del estado civil le pareciera útil.

Art. 31. Convocatoria para la transcripción. Excepto los casos de divorcio por mutuo consentimiento, después de obtenida la sentencia, cualquiera de los cónyuges que desee solicitar la inscripción del divorcio, estará obligado a comunicar al otro el día y la hora elegido por él para inscribir el divorcio.

Párrafo: La comunicación deberá ser realizada por medio de acta de alguacil, notificada en manos de la persona o en el lugar de su residencia del otro conyugue. Si esta fuera desconocida o estuviere fijada fuera del territorio nacional, la notificación deberá hacerse



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

por ante el Ministerio Público del mismo municipio por ante el cual se pretende inscribir el divorcio.

Art. 32. Plazo para la transcripción. El cónyuge demandante que haya dejado transcurrir el plazo de noventa días calendarios determinado en el artículo diecinueve, perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y el divorcio no podrá ser inscrito sino al ser ordenado por una nueva sentencia.

Párrafo: El mismo término de noventa días e igual exigencia operará cuando el divorcio haya sido convenido por mutuo consentimiento. Para el caso del divorcio por mutuo consentimiento ordinario será a partir de que sea retirada la sentencia por ante el secretario del tribunal, y para el caso de que sea acordado el divorcio de breve inscripción, el plazo inicia al día siguiente de haber sido instrumentada el acta.

Art. 33. Extinción de la sentencia. Toda sentencia de divorcio se considerará como extinguida, si antes de inscribirse el divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil fallece uno de los cónyuges.

Párrafo: Para el caso de que el divorcio haya sido convenido por mutuo consentimiento para ser inscrito de manera breve, si antes de su inscripción fallece uno de los cónyuges, el acuerdo no surtirá ningún efecto y el matrimonio se considerará disuelto por la causa del fallecimiento de uno de los cónyuges tal cual se establece en el artículo tres de la presente ley.

SECCION SEGUNDA

Medidas provisionales a las cuales puede dar lugar la demanda en divorcio

Art. 34. El interés superior del o los menores. El cuidado provisional de los hijos menores de edad quedará a cargo del conyugue o la persona que represente el interés superior del o los menores.

Art. 35. Notificaciones. Tan pronto como se realice cualquier actuación judicial relativa al divorcio, cualquiera de los cónyuges podrá fijar su residencia en un lugar distinto al del otro conyugue. Todas las notificaciones incluyendo cualesquiera que fuera tendiente a establecer la prueba del abandono del hogar o de otros acontecimientos relativos al divorcio, deberán, bajo pena de nulidad radical y absoluta, ser realizadas, a su propia persona o en el lugar donde haya sido fijada la residencia.

Art. 36. Notificaciones al Procurador Fiscal. En caso de que no se haya podido determinar el lugar de residencia, las notificaciones deberán ser realizadas al Procurador Fiscal o uno de sus adjuntos del tribunal que deba conocer de la demanda. Este practicará las diligencias necesarias que le sean posible para que tales notificaciones lleguen a conocimiento de la mujer.

Art. 37. Fijación de nueva residencia. Cualquiera de los dos cónyuges que inicie el divorcio y fije en lugar que quiere sea desconocido para el otro, deberá dentro de los quince días siguientes al cambio, comunicar por escrito por simple carta al Ministerio Público del lugar de su última residencia, la ubicación donde ha fijado la nueva.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Art. 38. Manera de firmar. La comunicación deberá ser firmada por el conyugue y entregada personalmente o por mandatario especial. La manera de firmar será escriturando personalmente sus nombres y apellidos en letra legible, escriturará además en guarismos su número de cédula de identidad y electoral. Si lo desea podrá estampar la rúbrica que atuviere usando regularmente en el último año.

Art. 39. Confidencialidad de las informaciones. El Ministerio Público, en todo el territorio nacional, deberá incorporar a su sistema informático los mecanismos pertinentes para el registro de las informaciones que le sean suministradas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Tales informaciones serán confidenciales y solo podrán ser suministradas a terceros cuando a juicio del Ministerio Público, no representen un peligro para la integridad física de la persona que la ha suministrado.

Art. 40. Fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad. En los matrimonios bajo el régimen de la comunidad de bienes, cualquiera de los cónyuges, a partir de la notificación de la demanda y durante todo el proceso de divorcio y aun después del divorcio ser inscrito, podrá requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad.

Párrafo I: Condiciones para el levantamiento de sellos. No se levantará la fijación sino haciendo un inventario estimativo, el conyugue que haya pretendido el levantamiento quedará obligado a presentar los efectos inventariados, o a responder de su valor como guardián judicial.

Párrafo II: En relación a los bienes inmuebles, Se les reconocen a los cónyuges los mismos derechos indicados en el párrafo anterior; por lo tanto, los cónyuges podrán tomar las medidas que le permitan las leyes respecto a este tipo de bienes.

Art. 41. Nulidad de las enajenaciones. Toda obligación a cargo de la comunidad, toda enajenación de los bienes comunes, hechas por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la fecha de la demanda, serán anulables si se prueba que no han sido con el consentimiento del otro conyugue.

CAPITULO IV

Del divorcio por mutuo consentimiento, sus requisitos y modalidades

Art. 42. Forma de acordar el divorcio. El divorcio será posible por el mutuo consentimiento de los cónyuges, convenido en la forma y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Art. 43. Plazo para acordar el divorcio. El divorcio por mutuo consentimiento no será admisible sino después de **seis meses** de haber sido contraído el matrimonio.

Art. 44. Divorcio por mutuo consentimiento y homologación. El divorcio por mutuo consentimiento podrá convenirse y podrá ser inscrito después de homologación por sentencia del juez del Tribunal Civil Ordinario. La sentencia podrá ser administrativa o



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

producto de una o más audiencias la que asistan las partes o sus apoderados; todo según la estimación del juez.

Art. 45. Divorcio por mutuo consentimiento de breve inscripción. También el divorcio por mutuo consentimiento podrá ser convenido para ser inscrito de forma breve. En este caso, no será necesaria la homologación del juez del Tribunal Civil Ordinario. Esta modalidad de divorcio solo podrá ser inscrita por el Oficial del Estado Civil cuando reúna los siguientes requisitos:

1. Cuando no existan hijos comunes menores de dieciocho años entre ambos cónyuges. Si existieren, no podrá inscribirse de forma breve, sino que requerirá de la homologación y sentencia del juez del Tribunal Civil Ordinario.

Párrafo I: La certeza de la no existencia de hijos menores entre los cónyuges, se determinará por medio de una certificación emitida por cualquier Oficialía del Estado Civil de la provincia. Esta certificación tendrá un único costo igual a la cincuentava parte del mayor de los salarios mínimo del sector privado. El pago bajo las mismas condiciones prevista en el párrafo uno del artículo 18 de la presente ley.

2. Cuando los cónyuges hayan permanecido diez años o más de vida matrimonial y que cualquiera de los dos haya cumplido setenta y cinco años de edad. Sin embargo, aún bajo esta condición, el divorcio podrá ser convenido de breve inscripción siempre que haya sido acordado bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Hacerse acompañar de por lo menos un hijo de ambos de los cónyuges que fuere mayor de edad, este dará testimonio de que sus progenitores se encuentran en perfecto estado de consciencia del propósito de divorciarse. A falta de hijos comunes podrán acompañarlos respectivos hijos. En todo caso, si los cónyuges lo profieren, podrán hacerse acompañar por sus hermanos o hermanas. Son hermanos los que puedan demostrarlo por el acta de nacimiento.

Párrafo I: Incluso en caso de que los cónyuges no pudiesen o no quisiesen hacerse acompañar de ningún hijo o familiar según se ha indicado anteriormente, podrán probar el convencimiento en sus propósitos, suministrando al notario una constancia escrita emitida y firmada por un sicólogo clínico colegiado, en la que conste haber examinado a los cónyuges y que estos están convencidos por sí mismo en sus propósitos de divorciarse por mutuo consentimiento.

Párrafo II: El notario actuante, hará constar en el acta, de forma clara y lo más precisa posible las circunstancias referidas anteriormente. Su omisión conllevará la nulidad del acta y, por consiguiente, el divorcio no podrá ser inscrito por el Oficial del Estado Civil.

Art. 46. Divorcio por mutuo consentimiento para extranjeros. Los extranjeros podrán divorciarse por mutuo consentimiento y el divorcio podrá ser inscrito después de homologación por sentencia del juez del Tribunal Civil Ordinario. Será admisible siempre que, por lo menos uno de los cónyuges manifieste su disposición de asistir a la audiencia y el otro, pueda estar representado por mandatario especial.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I: Los cónyuges deberán atribuir competencia a un juez del Tribunal Civil Ordinario. Tal atribución deberá estar contenida en el acta de convenciones y estipulaciones instrumentada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Para el caso previsto en este artículo, no serán aplicables las disposiciones del artículo 48 de esta Ley".

Párrafo II: El juez, si lo entiende pertinente, podrá prescindir de la celebración de la audiencia a la que debe presentarse el conyugue.

Párrafo III. En ningún caso, el divorcio de ciudadanos extranjeros podrá ser convenido para su breve inscripción. Estará afectada de la nulidad absoluta el acta que así lo haya previsto. En este caso el oficial del Estado Civil no lo inscribirá. El que lo hiciere podrá ser sometido por falsedad en escritura pública.

Párrafo VI. En el caso de la inscripción del divorcio para extranjeros, su costo será igual al cincuenta por ciento del salario mínimo menor del sector público. El pago bajo las mismas condiciones prevista en el párrafo uno del artículo 18 de la presente ley.

Art. 47. Forma de acordar el divorcio para breve inscripción. El divorcio para la breve inscripción será convenido entre las partes por medio de acta notarial auténtica, esta deberá cumplir con todos los requisitos propios de este tipo de documento. Los comparecientes especiales previstos por la presente ley, no sustituyen los testigos previsto por otras leyes para la instrumentación de las actas auténticas.

Art. 48. Solicitud de inscripción del divorcio de breve inscripción. Las partes que consientan divorcio de breve inscripción, harán su solicitud por medio a los servicios de un profesional de la abogacía debidamente acreditado ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana. La inscripción será realizada por ante la oficialía del Estado Civil que hayan elegidos los cónyuges al momento de divorciarse. Esta tendrá un único costo igual a la veinteva parte del salario mínimo del sector privado. El pago bajo las mismas condiciones prevista en el párrafo uno del artículo 18 de la presente ley.

CAPITULO IV

Del mutuo consentimiento y del procedimiento que debe seguirse

Art. 49. Convenios previos. Los cónyuges que reúnan las condiciones exigidas en la presente y demás leyes, estarán obligados, al momento de acudir ante el notario y antes de someter al juez su solicitud de homologación:

1. Convenir, en caso de que fuere procedente, a cuál de ellos se confía el cuidado de los hijos menores de edad nacidos de su unión matrimonial, durante el proceso de divorcio y después de este ser inscrito;
2. Convenir e indicar el lugar de residencia de cada uno de los cónyuges hasta que sea inscrito el divorcio;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

3. Convenir lo que entiendan pertinente respecto a los bienes muebles e inmuebles de la comunidad;
4. Señalar cualquier otro acuerdo de interés para las partes que este dentro del orden público, la moral y las buenas costumbres.

Párrafo I. Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acta notarial auténtica.

Párrafo II. Una vez cumplidas las anteriores formalidades, el representante de los cónyuges, autorizado mediante mandato especial conferido por acta auténtica, podrá solicitar al juez del tribunal civil ordinario o al Oficial del Estado Civil elegido por los cónyuges, según corresponda, la homologación o inscripción abreviada del divorcio.

5. **Párrafo III.** Toda solicitud de homologación o breve inscripción del divorcio deberá ser requerido por medio de un escrito en el que consten los nombres, número de cédula, lugar de residencia de los cónyuges; además, el nombre, número de colegiatura y cédula del abogado apoderado. El escrito deberá constar de los siguientes anexos:

El documento en que constan las estipulaciones a que se refiere el presente artículo;

1. copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad procreados durante el matrimonio;
2. Fotocopia de las cédulas u otros documentos oficiales de los cónyuges;
3. Fotocopia de las cédula y carnet de abogados del mandatario autorizado a tramitar el divorcio.

Párrafo IV. En el caso de cónyuges dominicanos residentes en el extranjero, las convenciones y estipulaciones podrán ser redactadas a través de apoderados especiales y firmadas por éstos por ante un notario público de la jurisdicción que ellos indiquen, en el acta contentivo del mandato. En dichas convenciones y estipulaciones, las partes otorgarán, de manera expresa, competencias a un juez del Tribunal Civil Ordinario de la misma jurisdicción señalada por ellos en el documento contentivo del mandato, para juzgar y decidir sobre el divorcio.

Art. 50. Comprobación por parte del juez. El juez, después de comprobar que se han cumplido todas las exigencias de la ley, emitirá su sentencia, con arreglo a las leyes de la República y conforme a lo estipulado por los cónyuges, lo cuales sólo podrán sufrir las variaciones que los mismos cónyuges quieran introducir antes de la sentencia ser emitida.

Art. 51. Emisión de la sentencia de homologación. En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, el juez deberá emitir la sentencia en un plazo no mayor a diez días laborables para el tribunal, esto sin importar que la audiencia haya sido decidida de forma



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

administrativa o por audiencia con asistencia de las partes o sus apoderados. Después del plazo antes indicado, comenzará a correr la mora judicial.

Art. 52. Solicitud de la inscripción de la homologación. El conyugue más diligente, podrá solicitar la inscripción del divorcio en el Registro Civil. Esto deberá hacerse en un plazo no mayor a noventa días calendarios después de haber sido emitida la sentencia. Pasado este plazo, el divorcio no podrá ser inscrito sino después de ser ordenado por una nueva sentencia o un nuevo acuerdo notarial.

Art. 53. Lugar de la inscripción. En el divorcio por mutuo consentimiento la sentencia se inscribirá por cualquier Oficial del Estado Civil de la jurisdicción del tribunal que admitió el divorcio. En caso de que el divorcio sea del tipo de breve inscripción, esta deberá realizarse por ante el mismo municipio del notario que instrumento el acta de acuerdo del divorcio. La inscripción se hará mediante la presentación de una copia certificada de la sentencia y que previamente haya sido transcrita en la Oficina del Registro Civil.

Art. 54. No apelación de la sentencia. La sentencia que ordene el divorcio por mutuo consentimiento será inapelable.

Párrafo: En caso de procesos contradictorios en los que la sentencia es apelable, su ejecución se observarán las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, naturalmente, sin despreñar y tomando en cuenta de manera principal siempre los propósitos consignados en la presente ley.

CAPITULO V

Efectos del divorcio

Art. 55. No adopción de nuevo régimen. Los cónyuges divorciados que vuelvan a casarse no podrán adoptar un régimen distinto al que los regía anteriormente.

Art. 56. Nuevo matrimonio. Cualquiera de los divorciados podrá volver a casarse al día siguiente de haber sido inscrito el divorcio.

Art. 57. Pérdida de ventajas por la parte perdedora. El conyugue contra quien se admita el divorcio por cualquiera de las causas señaladas en los apartados d), e), f), g) y h) del artículo número dieciséis, perderá todas las ventajas que el otro conyugue le había hecho, sea por el contrato de matrimonio, sea durante éste.

Art. 58. Conservación de ventajas. El conyugue que haya obtenido el divorcio por cualquiera de las causas señaladas en los apartados d), e), f), g) y h) del artículo número dieciséis conservará las ventajas que le haya otorgado el otro conyugue, aunque las hayan estipulado recíprocas y que esta reciprocidad no tenga lugar.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPITULO VI

De la extinción, retiro o el rechazo de la demanda

Art. 59. Extinción de la acción por reconciliación. La acción en divorcio se extinguirá por la reconciliación de los cónyuges sobrevenida aun después de la demanda.

Párrafo I: Prueba de la reconciliación. Si el demandante niega que haya habido reconciliación, el demandado lo probará sea por escrito, sea por testigos, en la forma establecida en la presente ley.

Art. 60. Rechazo de la demanda y de la reintroducción de una nueva. En el caso de que la demanda fuera rechazada, ella podrá ser incoada nuevamente por causa sobrevenida después del rechazo. El demandante podrá hacer uso de las antiguas causas para apoyar su nueva demanda.

Art. 61. Retiro de la demanda. El conyugue demandante es titular del irrenunciable derecho a desistir de la demanda; por lo tanto, en todo momento y siempre que no haya sido inscrito el divorcio, la demanda podrá ser retirada.

Párrafo: Para el retiro de la demanda solo bastará que el conyugue demandante se presente al tribunal y ante el secretario firme constancia al respecto.

Párrafo II: El retiro podrá ser realizado además por medio a mandatario nombrado por acta autentica, bajo firma privada o por carta que deberá ser notificada por acta alguacil. La carta deberá estar firmada con el nombre y el apellido del conyugue que retira la demanda. En todo caso, el original del documento contentivo del mandato o del acta de alguacil, deberá ser depositado al secretario del tribunal o al oficial del Estado Civil según proceda.

Párrafo III: Para el retiro de la demanda por parte del conyugue demandante no será necesario la anuencia del abogado apoderado; sin embargo, solo este podrá retirar los documentos que el haya depositado en ocasión de la demanda.

Párrafo IV. El abogado que haya participado en una demanda retirada, tendrá derecho a cobrar sus honorarios solo por el proceso de divorcio y nunca con respecto a la partición de los bienes de la comunidad. Así será aun en el caso de que el abogado haya realizado diligencias para asegurar los derechos de la parte demandante.

Párrafo V. En todo caso, todo abogado cuyos servicios sean contratados para cualquier tipo de acción de divorcio, estará obligado a elaborar y hacerse firmar por su cliente o el mandatario de este, un contrato de servicios en el cual la primera clausula explicará que el demandante tiene el irrenunciable derecho a desistir de la demanda en todo momento.

Párrafo VI. El contrato al que se refiere el párrafo anterior, debe ser registrado, libre de todo costo, por ante la Oficina de Registro Civil antes de ser solicitada la designación de sala o la fijación de la audiencia según corresponda. Para el caso del divorcio de inscripción breve, el registro deberá ser antes de acudir al Oficial del Estado Civil.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo VII. La solicitud de homologación del divorcio ante el juez o inscripción por ante el Oficial del Estado Civil, será declarada como irrecibible si no cumpliera con el mandato del presente párrafo y demás partes del artículo.

Art. 62. Orden público del procedimiento y plazos. Los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad; y, los plazos en ella consignados se consideran siempre con base a días calendarios, si alguno terminara día feriado o no laborable para el poder judicial, tal plazo se extenderá al día laborable siguiente.

Art. 63. Solicitud de la fijación de audiencia para el recurso de apelación. La parte que haya notificado recurso de apelación en las manos del Ministerio Público por desconocer el lugar de residencia del apelado, deberá solicitar la fijación de audiencia por ante la corte de apelación, en un plazo no mayor de quince días calendarios a partir del día de la notificación. En caso de no realizarse la solicitud de fijación de audiencia o designación desala en el plazo antes indicado, la apelación será considerada caducada y la sentencia como no apelada.

Art. 64. Ejecución de toda sentencia. La ejecución de toda sentencia en materia de divorcio, será conforme a las normas de la legislación civil ordinaria y especial vigente; sin embargo, en todo caso, deberán procurarse que la ejecución sea favorable a los propósitos de la presente ley.

CAPITULO VII

Disposiciones extraordinarias

Art. 65. Plazo para el Ministerio Público. El Ministerio Público dispondrá un plazo de noventa días para realizar, en sus sistemas informáticos, los ajustes necesarios, que permitan acceder a la información del lugar de residencia temporal de los cónyuges, cuando tal información le haya sido suministrada.

Art. 66. Derogaciones. Queda expresamente derogada la Ley 1306-BIS de fecha 21 de mayo de 1937. G.O. No. 5034; por igual queda derogada toda otra ley, decreto o disposición estatal que sea contraria a la presente ley.

Misión presentada por:


Lic. Valentín Medrano
Senador por la República
Provincia Independencia.